



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-302
19 de abril de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. El 11 de enero del año en curso esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Francisco Callejas Perdomo contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 30 de enero y 2 de diciembre de 2020 habría presentado incidentes de desacato al interior de la acción de tutela con radicado 2018-00953, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, ni se encontraran registrados en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.
2. Mediante Resolución CSJHUR22-42 del 1° de febrero de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al considerar que no habían pruebas que demostrar en el envío de los incidentes de desacato, por lo cual no se encontraba un actuar moroso por parte de la funcionaria judicial.
3. El señor Francisco Callejas Perdomo, encontrándose dentro del término de Ley, el 24 de febrero de 2022 presentó ante esta Corporación, vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Francisco Callejas Perdomo, en contra de la Resolución No. CSJHUR22-42 del 1° de febrero de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

En usuario en su escrito de recurso, nuevamente relacionó los hechos presentados en el escrito de solicitud de vigilancia y, además, expuso inconformidades frente a las decisiones tomadas por el juzgado vigilado respecto del archivo a los incidentes de desacato, al considerar que no se ha probado el pago de manera completa de las incapacidades a su favor.

IV. CONSIDERACIONES.

Analizados los fundamentos expuestos por el usuario, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en la acción constitucional con radicado 2018-00953, ya que, en el caso de pronunciarse al respecto, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Además, en el acto administrativo recurrido se le indicó al usuario que no había aportado constancia de la radicación de los incidentes de desacato a los que aludía en su solicitud de vigilancia, aun así, en esta oportunidad, tampoco fueron allegados por el señor Callejas Perdomo, por lo que al no presentare argumentos o pruebas nuevas que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR22-42 del 1° de febrero de 2022.

V. CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

De otro lado, en cuanto a la presentación le recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del señor Callejas Perdomo, debe advertírsele que, como se indicó en la Resolución CSJHUR22-42 del 1° de febrero de 2022, en su numeral 3, contra el acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-42 del 1° de febrero de 2022, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Francisco Callejas Perdomo y a manera de comunicación, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de solicitante.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM